



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO: 08573408900120220049801

ACCIONANTE: MARWIN GONZALEZ COGOLLO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación impetrada por el accionante MARWIN GONZALEZ COGOLLO, contra el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro de la acción de tutela de la referencia, impetrada por el señor MARWIN GONZALEZ COGOLLO, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante, que El lunes 04 de abril de la presente anualidad presenta derecho de petición dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, con el fin de que se le remitiera copia de las resoluciones con las que fue vinculado laboralmente como SUPERNUMERARIO. (anexo n°1) 2.

La mencionada petición fue presentada por intermedio de apoderado judicial Dr. Joel Vallejo Jiménez, quien envió la petición a los correos oficiales y dispuestos para recibir peticiones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, los cuales son: [juridica@puertocolombiaatlantico.gov.co](mailto:juridica@puertocolombiaatlantico.gov.co); [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co).

A la fecha de radicación de esta acción de tutela han transcurrido 92 días en los que no ha recibido respuesta a la petición incoada ni tampoco ha sido remitida respuesta a mi apoderado.

**PRETENSIONES**

El accionante solicita TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA A QUE DE RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y OPORTUNA AL DERECHO DE PETICION INTERPUESTO EL 04 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD

**DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**PUERTO COLOMBIA -ATLANTICO**

La parte accionada describió traslado de tutela informando que, la petición presentada el 4 de abril de 2022 por la parte accionante, fue contestada clara y de fondo el 29 de abril de 2022, mediante oficio Rad OTH-29-04-22. Adjunta pantallazo del envío.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo decidió "PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por MARWIN GONZALEZ COGOLLO, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO

COLOMBIA - ATLÁNTICO, por carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.”

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionante impugna el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2022, con los siguientes argumentos:

1. En la parte considerativa del fallo de tutela previamente descrito, este Despacho judicial expone “De igual manera reposa en el expediente copia de la respuesta emitida por la entidad accionada, aportada en los anexos de la respuesta, con constancia de envío al correo electrónico joelvallejojimenez@hotmail.com, del 29 de abril de 2022”, esta dirección de correo electrónico pertenece a mi apoderado judicial, sin embargo, en la bandeja de entrada del mismo no reposa la supuesta respuesta de fecha 29 de abril de 2022 que indica el Despacho, mucho menos aporta constancia del mismo al momento de notificar el fallo. (ver anexo).

2. Como se expresó anteriormente en la dirección de correo electrónico joelvallejojimenez@hotmail.com no reposa la respuesta emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por lo que el suscrito no ha podido constatar si la contestación emitida resuelve las peticiones de fondo.

3. La acción de tutela se interpone como último recurso en vista que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, no remitió la supuesta respuesta a la dirección de correo electrónico que aparece relacionada en la petición, de lo contrario el suscrito no habría hecho uso de la acción constitucional.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela interpuesta por MARWIN GONZALEZ COGOLLO, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO, se fundamenta en la presunta vulneración del derecho de petición del accionante. En ocasión a derecho de petición presentado ante la entidad accionada el 4 de abril de 2022.

El problema jurídico consiste en establecer ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO vulnero el derecho fundamental de petición del accionante.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la respuesta allegada por la entidad accionada, mediante la cual informa que dio respuesta al derecho de petición de fecha 4 de abril, mediante oficio Rad número OTH-29-04-22 el día 29 de octubre vía correo electrónico.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)*

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber<sup>4</sup>: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “*[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”<sup>6</sup>.

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor, contra e , tenía como propósito lograr que la accionada emitiera respuesta al derecho de petición presentado el 4 de abril de 2022.

La parte accionada al descurre traslado de tutela informo que había dado respuesta a la petición en fecha de 29 de abril de 2022 mediante oficio rad OTH-29-04-22, dicha respuesta fue enviada al correo del apoderado del accionante.

La parte accionante en su escrito de impugnación manifiesta que en su bandeja de entrada de su correo electrónico, ni en la bandeja de entrada de su apoderado figura la respuesta dada el 29 de abril de 2022 por la entidad accionada, adjuntando pantallazo de la bandeja de entrada buscando correos relacionados con el correo electrónico [juridica@puertocolombiaatlantico.gov.co](mailto:juridica@puertocolombiaatlantico.gov.co) .

A esto cabe decir que en la contestación de la entidad accionada se tiene que el correo de origen de la referenciada respuesta del 29 de abril de 2022 es [laborales@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:laborales@puertocolombia-atlantico.gov.co) , razón por la cual al accionante buscar en la bandeja de entrada correos provenientes de la dirección [juridica@puertocolombiaatlantico.gov.co](mailto:juridica@puertocolombiaatlantico.gov.co) no le arrojarían resultado en la fecha del 29 de abril, puesto que no fue el correo que se uso para remitir la respuesta.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por la accionada, así como los anexos aportados esta, es evidente que se resuelve la solicitud presentada por el accionante, al haber emitido respuesta con fecha del 29 de abril de 2022, aportando lo requerido por el accionante.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia -Atlántico el 22 de julio de 2022

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2c0398bf1af91341d3b8e8901e7005c7cd9da26b751a74d459c40ca87b0160**

Documento generado en 04/11/2022 04:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**